

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/196/2018-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el siete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/196/2018-II**, interpuesto por *******, (en adelante “el recurrente” o “el inconforme”), contra actos del organismo descentralizado denominado **Comisión Estatal del Agua**, (en adelante “EL ORGANISMO” o “el sujeto obligado”); Y

RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano garante de transparencia, el uno de marzo de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión, contra la Comisión Estatal del Agua.

Lo anterior con motivo de las solicitudes de información presentadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, con los números de folio 0099618, 0099818, 00100018, 00100218, y 00100418 todas de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho.

II. Por acuerdo de cinco de marzo de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia número II, a cargo de la Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

Así, en acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, **remitiera copia certificada de los documentos que acreditaran que contestó en tiempo y forma al recurrente, o bien de la entrega de la información peticionada por el inconforme**. Asimismo, se hizo saber a las partes que dentro del mismo plazo podrían presentar sus pruebas y rendir sus alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado vía correo electrónico al recurrente el nueve de abril de dos mil dieciocho, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el dos de abril de dos mil dieciocho.

III. Con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 001592, signado por Lic. **César Salgado Alpizar**, en su carácter de Profesionalista en suplencia por ausencia de la Directora General Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua.

IV. Con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron tanto el recurrente como el sujeto obligado para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. Asimismo, hizo constar que a la fecha de la certificación, no se recibió oficio o pronunciamiento alguno por parte del recurrente.

V. Con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente declaró precluido el derecho del recurrente para dar contestación al acuerdo de admisión. Por cuanto al Sujeto Obligado, se le tuvo por presentado en tiempo y forma, ofreciendo sus pruebas y formulando sus alegatos. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado a las partes para tal efecto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/196/2018-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo** de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Comisión Estatal del Agua**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del veintidós de febrero de dos mil dieciocho, y concluyó el nueve de abril de dos mil dieciocho. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el uno de marzo de dos mil dieciocho, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso. El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que el gobernado sostiene que el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 118 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

"Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;**
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega incompleta de la información;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
- XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.
- ...

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el acto impugnado, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado mediante oficio al dar contestación al acuerdo de admisión y, por último, las pruebas del caso.

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a EL ORGANISMO, lo siguiente:



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/196/2018-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

“se me informe cual es el convenio o acuerdo de creación del Sistema de Agua Potable del San Carlos, el Caracol de la extinta Comisión Estatal del Agua Potable y Saneamiento, del poblado de Los Arcos municipio de Yautepec, morelos.” (SIC)

2. Acto recurrido. En lo esencial, el aquí recurrente se inconformó por la clasificación de la información, expresando lo siguiente:

“V.- ACTO IMPUGNADO.- Lo es el oficio No. CEAGUA/UT/007/2018 de fecha 7 de febrero de 2018 emitido por la Comisión Estatal del Agua de Morelos, mismos que contiene la contestación a mi petición de información que envié a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Morelos de acceso a la información.

“VI. RAZONES O MOTIVOS DE INCOFORMIDAD.-

A.- A través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Morelos, Presente solicitud para pedir a la Comisión Estatal del Agua de Morelos, que me informara lo siguiente:

“se me informe cual es el convenio o acuerdo de creación del Sistema de Agua Potable del San Carlos, el Caracol de la extinta Comisión Estatal del Agua Potable y Saneamiento, del poblado de Los Arcos municipio de Yautepec morelos”.

B.- Con fecha 7 de febrero de 2018 la Comisión Estatal del Agua de Morelos mediante oficio CEAGUA/UT/007/2018, contesta mi petición diciendo lo siguiente:

“... Sobre el particular, y derivado de una búsqueda realizada en los archivos de la Comisión Estatal del Agua, **le informo que no existe documental alguna referente a la creación del Sistema de Agua Potable de San Carlos, en el Municipio de Yautepec, Morelos**”.

C.- Contestación que no resulta debida, ya que el Sistema de Agua Potable de San Carlos y El Caracol del municipio de Yautepec, perteneció y fue creado por esa Comisión Estatal del Agua, ya que las nóminas, contratos de trabajo e incluso el sello les pertenecían a dicha Comisión Estatal del Agua, por lo que no pueden decir que no tienen la información solicitada.

Por lo anterior la autoridad obligada con su negativa de proporcionar la información solicitada contraviene lo dispuesto por las fracciones V, XII y XIII del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Morelos.

Aunado a ello la autoridad obligada también se sale por la tangente al señalar en su oficio CEAGUA/UT/007/2018 que los municipios cuentan con la atribución para la prestación del servicio de agua potable, por lo que resulta necesario remitir mi solicitud de información al Ayuntamiento de Yautepec Morelos, fundamentándose en el artículo 115 de nuestra Carta Magna y los artículos 1, 2 y 4 de la Ley Estatal del Agua, argumento que no sufre su obligación de proporcionar la información que requiero, ya que existen antecedentes que la Comisión Estatal del Agua regia al Sistema de Agua de San Carlos incluso antes de la promulgación de la propia Ley Estatal del Agua que fue publicada en el mes de julio de 1995.

No obstante a ello, hago la aclaración que desde el primer momento también solicité la información que requiero al ayuntamiento de Yautepec Morelos, no obstante que o es el sujeto obligado, incluso el Ayuntamiento de Yautepec en el año 2014 otorga concesión al Sistema de Agua Potable de San Carlos para la prestación del servicio de agua potable para lo cual se constituye una asociación civil.”

3. Alegatos formulados por el sujeto obligado. Obra en autos el oficio de respuesta del sujeto obligado, recibido con número de folio 001592, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de EL ORGANISMO, mediante el cual manifestó lo que a su derecho consideró pertinente y anexó las pruebas que a su interés correspondieron, las cuales enseguida son objeto de análisis.

4. Pruebas. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“**Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/196/2018-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

Ahora bien, al interponer el recurso de revisión, el recurrente exhibió en vía de prueba las siguientes documentales:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del oficio CEAGUA/UT/007/2018, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, signado por Lic. Blanca Estela González Reyes, por ausencia de la Directora General Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio sin número, de fecha cinco de junio de mil novecientos noventa y siete, signado por el Administrador del Sistema de Agua Potable de San Carlos, Municipio de Yautepec, Morelos.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del Contrato de Prestación de Servicio, celebrado entre la Comisión Estatal de Agua Potable y Saneamiento de Morelos, y el ciudadano Hipólito García Percero, de fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y dos.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de Nómina de Sueldos y Salarios correspondiente a la segunda quincena de diciembre de mil novecientos noventa y seis, del Sistema de Agua Potable de San Carlos y El Caracol, Morelos, perteneciente a la Comisión Estatal de Agua Potable y Saneamiento de Morelos.

No obstante que el oferente las señaló como Documentales Públicas, se confiere a las probanzas que nos ocupan, el carácter de Documentales Privadas. Ello en virtud de que fueron exhibidas en copia simple, por lo que carecen de las formalidades que para las documentales públicas dispone el artículo 73¹ de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Por lo tanto son susceptibles de tener valor indiciario o presuncional en el presente procedimiento.

Por otra parte, dentro del plazo establecido –*cinco días hábiles*–, para ofrecer pruebas y formular alegatos el sujeto obligado ofreció como pruebas de su parte:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple o impresión del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4079 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil, la cual contiene la publicación de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple o impresión del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4079 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil, la cual contiene la publicación de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos, denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple o impresión del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5030 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, la cual contiene la publicación de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple o impresión del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5035 de fecha quince de octubre de dos mil doce, la cual contiene la publicación de la Ley que crea la

¹ **ARTÍCULO 73.-** Los documentos públicos que se presenten se tendrán por legítimos y eficaces, excepto cuando se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, en cuyo caso, se decretará su cotejo con los archivos y protocolos existentes, debiéndose constituir el servidor público que al efecto designe la autoridad que conozca del asunto, en el archivo donde se halle el documento a inspeccionar, en presencia de las partes si concurren, debiéndose señalar previamente, el día y la hora en que deba llevarse a cabo.



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/196/2018-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Comisión Estatal del Agua como Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

No obstante que el oferente las señaló como Documentales Públicas, se confiere a las probanzas que nos ocupan, el carácter de Documentales Privadas. Ello en virtud de que fueron exhibidas en copia simple, por lo que carecen de las formalidades que para las documentales públicas dispone el artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Por lo tanto son susceptibles de tener valor indiciario o presuncional en el presente procedimiento.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que beneficie a su oferente. Prueba que se tuvo por admitida en sus términos y se desahoga por su propia y especial naturaleza.

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que beneficie a su oferente. Prueba que se tuvo por admitida en sus términos y se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Por otro lado, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no se manifestó al respecto. No obstante, se reitera que las pruebas exhibidas por las partes se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. Análisis de la controversia.- En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

1.- En primer lugar, ha menester precisar que el recurrente solicitó conocer el Convenio o Acuerdo de creación del Sistema de Agua Potable de San Carlos y El Caracol, municipio de Yautepec, Morelos.

2.- Al dar contestación a las solicitudes de información, el Sujeto Obligado precisó que al realizar una búsqueda en los archivos de la Comisión Estatal del Agua, no existe documental referente a la creación del Sistema de Agua Potable de San Carlos, en el municipio de Yautepec, Morelos.

Inconforme con dicha respuesta, el solicitante interpuso el recurso de revisión, en el cual proporcionó documentales en copia simple, de las cuales se advierte de manera indiciaria que con fecha cinco de junio de mil novecientos noventa y siete, el Administrador del Sistema de Agua Potable de San Carlos, Municipio de Yautepec, Morelos, giró oficio al Banco Bancomer, S.A.; asimismo, que con fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y dos, se celebró Contrato de Prestación de Servicio, entre la Comisión Estatal de Agua Potable y Saneamiento de Morelos, y el ciudadano Hipólito García Percero, para la prestación de servicios de fontanero en el Sistema de Agua Potable de San Carlos; de igual forma, que en la segunda quincena de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se expidió la Nómina de Sueldos y Salarios del Sistema de Agua Potable de San Carlos y El Caracol, Morelos, perteneciente a la Comisión Estatal de Agua Potable y Saneamiento de Morelos.

3.- Ahora bien, al comparecer ante esta autoridad, el Sujeto Obligado señaló en lo esencial que en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5035 de fecha quince de octubre de dos mil doce, se dio publicidad a la Ley que crea la Comisión Estatal del Agua como Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, cuyo artículo 1 creó a la mencionada Comisión, con funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que en materia de aguas establecen diversas leyes para la otrora Secretaría de Desarrollo Ambiental.

De igual forma, tales atribuciones fueron conferidas a la precedente Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, de conformidad con el artículo 1 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos, denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4079 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil.

² ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/196/2018-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Por otro lado, la Ley Estatal de Agua Potable, vigente a partir del veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco, creó los organismos operadores municipales como organismos públicos descentralizados de la administración municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. No obstante, las atribuciones de la otrora Secretaría de Desarrollo Ambiental fueron transferidas a la dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal encargado del ramo de agua potable y medio ambiente y de los Ayuntamientos en materia de conservación, agua potable y saneamiento de agua (artículo 1, fracción IV, reformada el veintitrés de mayo de dos mil uno).

En tal sentido, es de concluir que si el sujeto obligado argumenta que después de haber realizado una búsqueda en sus archivos, no se encontró la información solicitada, debe acreditar el cumplimiento de las formalidades a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

No es óbice reiterar que la información **generada y que se encuentra en posesión** de un Sujeto es un **bien público** que debe estar a disposición de **cualquier persona como titular de la misma**, en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable, esto es, se trata de información y documentación cuya titularidad corresponde a los particulares y debe ser entregada por el sujeto obligado.

En consecuencia, toda vez que la autoridad requerida tiene el deber jurídico de contar con la información motivo de la solicitud, **en caso de no contar con la misma**, deberá acreditar el cumplimiento de las formalidades previstas en los artículos **24 y 25** de la ley de la materia. Así pues, cabe precisar que al actuar en cumplimiento de los citados artículos, el sujeto obligado, a través del Comité de Transparencia, deberá cumplir con todas las fracciones del artículo 24, es decir, deberá:

- 1.- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para **localizar la información**;
- 2.- Expedir una **resolución** que confirme la **inexistencia** del Documento;
- 3.- Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se **genere o se reponga la información** en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que **previa acreditación** de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- 4.- Notificar al **órgano interno de control** o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

De igual forma, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En mérito de las consideraciones anteriores, es de concluir que el sujeto obligado no ha garantizado el derecho de acceso a la información de quien es aquí recurrente; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **Revoca Totalmente** la respuesta de la Comisión Estatal del Agua a la solicitud de información motivo de la controversia.

Conformemente, se requiere a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua, a efecto de que entregue al recurrente en copia simple, la documentación motivo de la solicitud, misma que fue debidamente precisada en el Considerando Cuarto de esta resolución definitiva; o en su caso, deberá remitir en copia certificada, la documentación que acredite el cumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Lo anterior, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126** de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Finalmente, se hace de conocimiento del servidor público mencionado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/196/2018-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

enunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Además de ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/196/2018-II.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información pública motivo de la controversia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **requiere** a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua, a efecto de que entregue al recurrente en copia simple, la documentación motivo de la solicitud, misma que fue debidamente precisada en el Considerando Cuarto de esta resolución definitiva; o en su caso, deberá remitir en copia certificada, la documentación que acredite el cumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, iniciará el procedimiento para hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Comisión Estatal del Agua; y vía correo electrónico al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VAZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

PDOV

